



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 147/2026

EXP. N.º 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Domínguez Haro, que se agrega. El magistrado Ochoa Cardich, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional promovido por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la sentencia de vista de fecha 18 de junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2023², Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., representada por su apoderada, doña Dora Santos Abarca Mantilla, interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pretende la nulidad de la Casación Laboral 1905-2019-Arequipa, de fecha 24 de noviembre de 2022³, notificada el 4 de enero de 2023⁴, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 24 de octubre de 2018⁵, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado⁶, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria incoado en su contra por don Italo Cerrón Parraga⁷; y que, en consecuencia, se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento que, de manera directa, corrija los vicios incurridos y las vulneraciones denunciadas; asimismo, solicita el pago de los costos procesales. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la eficacia de los actos administrativos, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como la convalidación de un supuesto ejercicio abusivo del derecho.

¹ Foja 97 del cuaderno de apelación.

² Foja 259 del cuaderno principal.

³ Foja 38 del cuaderno principal.

⁴ Foja 37 del cuaderno principal.

⁵ Foja 56 del cuaderno principal.

⁶ Foja 68 del cuaderno principal.

⁷ Expediente 04840-2017-0-0401-JR-LA-02.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

Sostiene que la resolución judicial impugnada deviene inconstitucional, en tanto se aparta injustificadamente de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional para supuestos sustancialmente análogos, aplica normas que no resultaban pertinentes al caso y efectúa interpretaciones incompatibles con el marco constitucional. Asimismo, refiere que la jurisdicción laboral incurrió en graves deficiencias de motivación al sustentar su decisión en una indebida equiparación entre figuras jurídicas distintas, lo que condujo a validar una paralización ejecutada pese a su previa declaración de improcedencia por la autoridad administrativa competente. En esa línea, afirma que dicha interpretación no solo desnaturaliza el régimen jurídico aplicable, sino que también introduce, por vía interpretativa, restricciones carentes de sustento normativo, alterando el sentido y alcance de las disposiciones aplicables al caso y generando un resultado contrario al orden constitucional.

Con Resolución 1, de fecha 20 de septiembre de 2023⁸, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admite a trámite la demanda y dispone el emplazamiento del procurador público del Poder Judicial.

El procurador público del Poder Judicial, con fecha 2 de noviembre de 2023⁹, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Aduce que el proceso de amparo tiene por finalidad la protección de derechos constitucionales y que, por consiguiente, únicamente procede frente a resoluciones judiciales firmes que generen un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva, supuesto que no se configura en el presente caso; que la parte demandante se limita a cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en la vía ordinaria, pretendiendo reabrir una controversia ya resuelta mediante un reexamen que resulta ajeno a la naturaleza del proceso constitucional; y que por ello, en la medida en que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, resultan razonables y no evidencian arbitrariedad ni vulneración de derecho fundamental alguno, por lo que no corresponde al juez constitucional erigirse en una instancia revisora adicional. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera concreta la afectación alegada, enfatiza que se configura una causal de improcedencia conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Con Resolución 3, de fecha 29 de diciembre de 2023¹⁰, el juzgado de primera instancia declara improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Ello conforme al

⁸ Foja 294 del cuaderno principal.

⁹ Foja 298 del cuaderno principal.

¹⁰ Foja 307 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

artículo 9 del Código Procesal Constitucional, que establece que el amparo contra resoluciones judiciales únicamente procede frente a resoluciones firmes que vulneren de manera manifiesta la tutela procesal efectiva, y no es una vía destinada a reabrir controversias resueltas por la jurisdicción ordinaria ni a cuestionar la valoración probatoria o la interpretación efectuada por los jueces competentes. Asimismo, arguye que de la resolución cuestionada no se advierte afectación constitucional manifiesta, pues los órganos jurisdiccionales expusieron las razones que sustentan su decisión, en observancia del principio de independencia jurisdiccional previsto en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, por lo que resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

La sala superior revisora, con la sentencia de vista de fecha 18 de junio de 2025¹¹, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la ejecutoria suprema cuestionada fue emitida dentro de un proceso regular y con motivación suficiente, y ha expuesto de manera razonada los fundamentos que sustentan la decisión adoptada. Asimismo, precisa que los cuestionamientos de la parte demandante se orientan a revisar el criterio interpretativo asumido por la Corte Suprema respecto al derecho de huelga y la potestad disciplinaria del empleador, materias propias de la jurisdicción ordinaria y ajenas al control constitucional vía amparo. Del mismo modo, aduce que el apartamiento de los criterios establecidos en las Casaciones Laborales 25646-2017-Arequipa y 22596-2018-Lambayeque fue debidamente motivado conforme al artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que resulta aplicable lo previsto en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Casación Laboral 1905-2019-Arequipa, de fecha 24 de noviembre de 2022¹², notificada el 4 de enero de 2023¹³, que declaró infundado el recurso de casación que la recurrente interpuso contra la sentencia de vista de fecha 24 de octubre de 2018¹⁴, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado¹⁵, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria

¹¹ Foja 97 del cuaderno de apelación.

¹² Foja 38 del cuaderno principal.

¹³ Foja 37 del cuaderno principal.

¹⁴ Foja 56 del cuaderno principal.

¹⁵ Foja 68 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

incoado en su contra por don Italo Cerrón Parraga¹⁶; y, en consecuencia, se disponga la emisión de un nuevo pronunciamiento que, de manera directa, corrija los vicios incurridos y las vulneraciones denunciadas; asimismo, solicita el pago de los costos procesales. La recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la eficacia de los actos administrativos, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho, así como la convalidación de un supuesto ejercicio abusivo del derecho.

§2. Análisis de la controversia

2. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha resaltado que el proceso constitucional no puede ser asumido como una instancia más del proceso ordinario con el fin de trasladar la discusión y resolución de una cuestión ya resuelta en el mismo proceso, pues ello no es competencia del control constitucional, el cual se realiza con un precepto constitucional valorativo propio¹⁷.
3. Así, de los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que se encuentran circunscritos a demostrar que los hechos materia de análisis en el proceso ordinario impugnado son subsumibles a una paralización intempestiva y no a una huelga ilegal; para tal efecto se cuestionan elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, entender de la entidad demandante, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Esto evidencia que, en puridad, se pretende un reexamen de lo ya resuelto en el proceso, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del amparo.
4. Más aún si ello ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución 10, de fecha 24 de octubre de 2018, por motivo del recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2018, así como en la ejecutoria suprema cuestionada, a mérito de su recurso de casación, que declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria porque se demostró que se inició un procedimiento de huelga conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y se cursó comunicación a la recurrente en su calidad de empleadora y a la autoridad administrativa, es decir, se ejerció válidamente el derecho a la huelga. En consecuencia, dado que el determinar si los hechos eran subsumibles a la huelga o a la paralización intempestiva ha sido discutido tanto en el proceso ordinario como en instancia casatoria, no corresponde emitir un

¹⁶ Expediente 04840-2017-0-0401-JR-LA-02.

¹⁷ Sentencia emitida en el Expediente 03506-2008-PA/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

nuevo pronunciamiento al respecto.

5. Por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni al derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, ni a la libertad de empresa, ni a la eficacia de los actos administrativos, ni tampoco evidencia la convalidación de un ejercicio abusivo del derecho; por lo cual resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Cabe precisar que, si bien el beneficiario del proceso laboral, don Italo Cerrón Parraga, no fue notificado con la demanda y sus anexos, ni con la sentencia de primera instancia ni con el recurso de apelación; omisión que, si bien podría configurar, en abstracto, un vicio procesal susceptible de nulidad de generar nulidad conforme a los artículos 14 y 116 del Código Procesal Constitucional; este carece de relevancia en el caso concreto, porque la demanda de amparo ha sido desestimada en todas las instancias, sin generar afectación alguna a la esfera jurídica del referido beneficiario; por consiguiente, en aplicación del principio de trascendencia que informa el régimen de nulidades procesales, no corresponde ejercer la facultad nulificante prevista en la normativa citada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

PACHECO ZERGA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 03477-2025-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la posición de mis colegas, emito el presente voto singular ya que considero que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, en atención a que se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación, puesto que, a mi modo de ver las cosas, la sentencia cuestionada incurriría en un vicio o déficit de insuficiencia, en la medida que la Sala Suprema demandada no habría cumplido con explicar, de manera suficiente, la razón por la que decide apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2019 [CASACION LABORAL 25646-2017-AREQUIPA].

En efecto, aunque eventualmente se encuentra plenamente justificado que una Sala Suprema se aparte de algún criterio que tenga la condición de doctrina jurisprudencial; eso exige una motivación que cumpla con explicar la razón por la que, en ese caso en concreto, no corresponde observar aquella doctrina jurisprudencial. Y ello es así, puesto que, la legitimidad de ese apartamiento se encuentra subordinada a que la sentencia cuente con una fundamentación reforzada, porque no solamente tiene que justificar lo finalmente decidido, también debe explicar las razones por las que resulta necesario apartarse de la doctrina jurisprudencial.

Esta es la concreta razón por la que me aparto de lo concluido por mis colegas.

En tal sentido, mi **VOTO** es porque se **CONVOQUE A UNA AUDIENCIA PÚBLICA**, ya que es necesario expedir un pronunciamiento de fondo.

S.

DOMÍNGUEZ HARO